<u>Secretaría.</u>-Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Armero, Guayabal, Tolima, Agosto 04 de 2022- En la fecha, pasan las presentes diligencias al Despacho. Pasa al Despacho.

Héctor Hurtado Arango
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero Guayabal, doce (12) de septiembre
De dos mil veintidós (2022).

Servidumbre de Conducción Eléctrica
Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP vs
Roberto Muñoz Villarraga
Radicación 2021-00088-00

Tramitado en forma legal como se encuentra el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, que rechazo la demanda, se procede a continuación a resolver el recurso.

La argumentación de la recurrente, se encuentra en folios precedentes y después de exponer sus planteamientos, la demandante solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se continúe con el trámite procesal, dictando auto admisorio de la demanda.

Para resolver el Despacho hace las siguientes consideraciones:

En el recurso de reposición la demandante manifiesta que por economía procesal se debería admitir como parte demandada a la señora Rubelia Cárdenas de Cárdenas, actualmente posible poseedora del inmueble en donde se pide constituir la servidumbre eléctrica, sin esperar a que se efectuara la inspección judicial tal y como lo indica el decreto 1073 de 2015, por cuanto se encuentra probado la posesión de la señora Rubelia Cárdenas sobre el inmueble objeto del litigio, y en caso de no aceptarse la poseedora se admita la demanda contra el actual propietario.

El despacho se sostiene en su posesión de no aceptar como parte pasiva del presente proceso a la poseedora Rubelia Cárdenas de Cárdenas, por cuanto el decreto 1073 de 2015 manifiesta que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y la señora Rubelia Cárdenas no posee ningún derecho real principal sobre el bien inmueble objeto del litigio.

Como quiera que la parte demandante, manifiesta que no aceptarse la demanda con la señora Rubelia Cárdenas de Cárdenas como demandada se acepte la demanda solamente contra el señor Roberto Muñoz Villarraga como propietario del bien, el Despacho repondrá el acto atacado y admitirá la demanda presentada actuando como demandado el señor Roberto Muñoz Villamizar.

Por lo anterior, el Despacho repone el auto de fecha 17 de noviembre de 2021,

Dictado dentro del presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto el rechazo de la demanda y en su defecto procederá a dictar auto admisorio de la demanda, de la siguiente manera:
Admitir la presente demanda especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente promovida por la Transmisora de energía SAS ESP contra Roberto Muñoz Villarraga.

Désele el trámite previsto en el decreto 2580 de 1985, la Ley 56 de 1981, decreto 1073 de 2015 y el artículo 376 del Código General del Proceso.

Notifíquese del contenido de la presente decisión y córrase traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de tres días a la parte demandada, para que la conteste.

Para tal efecto, manifiéstesele que cuenta con el término de cinco (05) días desde la notificación de la demanda, para que soliciten la práctica de los avalúos de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Ordénese la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armero, Guayabal, Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria 352-12753, conforme a lo solicitado por la demandante y lo estatuido en el decreto 1073 de 2015.

Ordénese la consignación en el Banco Agrario del valor de los perjuicios, por la suma de $100.368.00 Pesos moneda corriente, por parte de la entidad demandante.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso, de acuerdo al inciso 3º numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.

Ordénese el emplazamiento del demandado Roberto Muñoz Villarraga.

De Acuerdo a lo previsto en el artículo 415 del CGP y el decreto 1073 de 2015, decrétese la práctica de diligencia de inspección judicial al predio sirviente, para lo cual se señala el día 13 de octubre de 2022, 9:00 am.

Se autoriza a la parte demandante el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 352-12753 de la ORIP de Armero, Guayabal, Tolima, para la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre legal de conducción eléctrica. En consecuencia, la parte solicitante deberá dar estricto cumplimiento al contenido del artículo 7 del decreto 798 de 2020.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese,

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez